



**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00392/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:

N. I. G: 30030 33 3 2020 0000753

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000292 /2020

Sobre: URBANISMO

De.

ABOGADO

PROCURADOR

Contra. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, COMUNIDAD AUTONOMA COMUNIDAD AUTONOMA

ABOGADO , LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D^a.

RECURSO Núm. 292/2020

SENTENCIA Núm. 392/2024

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA:**

SECCION PRIMERA

Compuesta por las/os Iltmas./os. Sras./es.:

Dña.

Presidenta

Dña.

D.

Magistradas/os

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 392/24

Murcia, a tres de octubre de dos mil veinticuatro





En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n.º 292/20, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y referido a aprobación definitiva de Plan Parcial.

Parte demandante:

La mercantil “ _____ ”, representada por el Procurador D. _____ y dirigida por el Letrado D. _____

Parte demandada:

Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora Dña. _____ y dirigido por la letrada Dña. _____

Parte codemandada:

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y dirigida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

Acto administrativo impugnado:

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de _____ de 2007, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de Plan Parcial del Sector “ _____ ”. Se impugna indirectamente la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 25 de noviembre de 2005, y Orden de 12 de diciembre de 2006 (BORM de 13 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2007), de aprobación definitiva de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso contencioso interpuesto, anule el acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, de fecha 25 de enero de 2007, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector _____, “ _____ ”, declarando igualmente la nulidad de las Órdenes del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 25 de noviembre de 2005 y 12 de diciembre de 2006 (BORM de 13 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2007) de aprobación definitiva de la revisión del Plan General Municipal de





Ordenación de Caravaca de la Cruz, objeto de impugnación indirecta. Todo ello, condenando a la administración al pago de las costas causadas en este procedimiento

Siendo Ponente la Magistrada Dña. _____, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpuso el día 8 de septiembre de 2020, y, admitido a trámite y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento demandado se opuso al recurso e interesó su inadmisión, y, subsidiariamente, su desestimación.

El Letrado de la Comunidad Autónoma asimismo se opuso al recurso e interesó la desestimación e las pretensiones dirigidas frente a las Ordenes de la Administración autonómica.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 20 de septiembre de 2024, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha quedado expuesto se acumulan en el presente recurso, la impugnación directa contra el acuerdo adoptado en sesión plenaria del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de _____ 2007 (BORM de 25 de abril de 2007), por el que se aprobó definitivamente el proyecto del Plan Parcial del Sector _____, “_____” y la impugnación indirecta de las Órdenes del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 25 de noviembre de 2005 y 12 de diciembre de 2006 (BORM de 13 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2007) de aprobación definitiva



de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz.

Como fundamento de las pretensiones ejercitadas, se alegan en la demanda, los siguientes motivos de impugnación:

I.- Impugnación directa del Plan Parcial del sector

1º.- Nulidad de la aprobación definitiva del Plan Parcial limitada a parte de su ámbito y a reserva de la subsanación de deficiencias. Falta de la debida coherencia. Improcedencia de haber aprobado definitivamente dicho Plan Parcial, refiriéndola tan solo a una parte del mismo (U.A. N°1, representativa tal sólo 21,40 % del total ámbito de actuación), dejando en suspenso la aprobación de la mayor parte del Sector (U.A N.º 2 y 3), al supeditarla a la obtención de los informes preceptivos y vinculantes en materia de disponibilidad de recursos hídricos y afección al dominio público hidráulico, (art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, TRLA)

2º.- Nulidad radical y absoluta de la aprobación definitiva del Plan Parcial sin haber recabado el previo informe preceptivo y vinculante del art. 25.4 del TRLA, antes citado, para la totalidad del Sector.

3º.- Nulidad de la aprobación del Plan Parcial por omisión absoluta del trámite de evaluación ambiental estratégica, no obstante haber iniciado su tramitación con posterioridad al 21 de julio de 2004, y haberse aprobado definitivamente con posterioridad al 21 de julio de 2006 (Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente), sin que tampoco conste la declaración autonómica sobre la inviabilidad de realización de tal trámite.

4º.- Nulidad del Plan Parcial por adscripción de Sistemas Generales exorbitante, injustificada y contraria al principio de distribución equitativa de cargas y beneficios. Inviabilidad económica del Plan Parcial.

II. Impugnación indirecta del PGOM:

1º.- Nulidad radical y absoluta de la aprobación definitiva de la revisión del PGOU, en cuanto al Sector USR- , al reclasificar los terrenos comprendidos en su ámbito como suelo urbanizable sectorizado no obstante la existencia de un informe terminantemente desfavorable de la CHS en cuanto a su disponibilidad de recursos hídricos (art. 25.4 del TRLA).

2º.- Falta de motivación de la reclasificación de los terrenos comprendidos en el ámbito de dicho Sector como suelo urbanizable





sectorizado, desconociendo que éstos presentaban valores forestales, paisajísticos y protección de cauces, que lo hacían merecedores de su clasificación reglada como suelo no urbanizable de protección específica con arreglo al art. 65.1 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, o suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, con arreglo al art. 65.2 de la misma Ley.

3º.- Adscripción de Sistemas Generales al sector UR-¡
exorbitante, injustificada y contraria al principio de distribución equitativa de cargas y beneficios.

SEGUNDO.- En su contestación a la demanda el Ayuntamiento alega, con carácter previo la extemporaneidad en el momento procesal de presentar la demanda, una vez transcurrido el plazo concedido para ello lo que, a su juicio, debió determinar su inadmisión a trámite.

En cuanto a la demanda se opone al recurso y alega, en primer término, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la demandante, por cosa juzgada y por extemporaneidad.

Por último, y por lo que se refiere a la cuestión de fondo alega la inadecuación del procedimiento de impugnación indirecta y la inexistencia de las omisiones denunciadas y de los valores ambientales de la zona que se alegan por la actora.

El Letrado de la Comunidad Autónoma invoca, asimismo, la falta de legitimación de la actora, la improcedencia de la impugnación indirecta del Plan General por motivos formales y la inexistencia de los incumplimientos denunciados.

En cuanto a la alegación formulada con carácter preliminar sobre la presentación de la demanda fuera del plazo procesal concedido y las consecuencias derivadas de ello, baste decir que contra la admisión a trámite de dicho escrito mediante Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2023, la representación procesal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz interpuso recurso de revisión que fue desestimada por Decreto de 6 de octubre de 2023, debidamente notificado a las partes con expresión de los recursos procedentes, en concreto, podemos leer en su parte dispositiva *“Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación.”*

Devenido firme aquel decreto por no haberse recurrido, ningún sentido tiene alegar en la demanda el eventual defecto procesal.



TERCERO.- Alegada la inadmisibilidad del recurso es preciso analizar la misma con carácter previo por cuanto de ser estimada no podríamos entrar a conocer de la cuestión de fondo.

Alega el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en primer lugar, la falta de legitimación activa de la mercantil actora, con los siguientes argumentos, en síntesis:

En relación con la acción pública en materia urbanística debemos tener en cuenta el Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2017 (Casación núm. 4091/2015) que expone la necesidad general que tienen los recurrentes en un proceso contencioso- administrativo de tener un específico interés legítimo que los vincule con la actividad objeto de impugnación y añade que el ejercicio de la acción pública deberá respetar el artículo 7 del Código Civil y el art 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obligan a ejercer los derechos según las reglas de la BUENA FE y que PROHÍBEN EL ABUSO DE DERECHO

En el presente caso, la extralimitación está perfectamente acreditada a juicio de la demandada, atendiendo al contenido de los propios documentos aportados junto con la demanda.

El Doc. N.º 2 “2 Certificación de acuerdo de órgano societario de la mercantil demandante acordando la interposición del presente recurso contencioso administrativo” del que se desprende que la entidad , es tanto el Administrador Único como el Socio Único de , firmando la certificación Dña. que es cargo directivo de

En dicha certificación, además, se autoriza “al Procurador . y al Letrado D. para que en nombre y representación de la empresa mercantil, interponga el expresado recurso contencioso” y como se desprende de la sentencia firme 167/2020, Recurso núm. 484/2016 de 27 de marzo de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia, el mismo fue seguido por estos mismos hechos y por las mismas personas y entidades que nuevamente interponen el presente litigio.

En dicha sentencia se estimó la falta de legitimación activa de la actora, que resultó ser la letrada D^a que no tenía vinculación alguna con Caravaca de la Cruz y respecto de la que, tras examinar su trayectoria profesional se concretó su vinculación con el actual letrado director del presente procedimiento entendiéndose el Tribunal en aquel momento que dicha letrada actuaba en defensa de la entonces codemandada y hoy actora .

Tal y como ya quedó demostrado en aquel procedimiento, el Letrado es plenamente conocedor del desarrollo urbanístico



ya que como aparece en su página Web, entre los clientes de aquél aparece la mercantil [redacted] que fue la propietaria de los terrenos y promotora del desarrollo urbanístico del sector URS-

Queda claro, a juicio de la defensa del Ayuntamiento que la mercantil [redacted] se constituyó, solo y exclusivamente, para la interposición del presente procedimiento, si bien, dicha mercantil se ha constituido en el municipio de [redacted], carece de interés y de raíces en Caravaca de la Cruz y además estos hechos se encuentran ya juzgados por sentencia firme en un recurso en el que la entidad [redacted] ya intervino como codemandada.

Ciertamente, en esta misma Sala y Sección fue tramitado el recurso contencioso administrativo n.º 484/2016, seguido a instancias de Dña. [redacted] y su objeto coincidía plenamente con el del presente, tanto en cuanto al recurso directo frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial, como a la impugnación indirecta de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz aprobado definitivamente por Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 25 de noviembre de 2005 (BORM de 13 de diciembre de 2005) completado por otra Orden de 12 de diciembre de 2006 (BORM de 12 de enero de 2007), que clasifica como sector de suelo urbanizable de uso residencial el sector UR-

En dichos autos compareció como codemandado interesado en cuanto titular de los terrenos afectados, la mercantil [redacted], representada por el procurador Sr [redacted] y dirigida por el letrado D. [redacted], profesionales que presentan la demanda que es objeto de la presente litis.

En aquellos autos recayó la sentencia n.º 167/20, de 27 de marzo, inadmitiendo el recurso por falta de legitimación activa de la actora, al haber resultado acreditado que se trataba de una letrada que no tenía vinculación alguna con Caravaca de la Cruz ni con el objeto del recurso, que estaba vinculada al Despacho de abogados que defendía los intereses de la mercantil promotora del plan parcial, y con la mercantil que sucedió a aquélla en la titularidad de los terrenos, la entidad [redacted], poniéndose de manifiesto que los intereses perseguidos con la demanda eran coincidentes con los de la codemandada, entendiéndose en consecuencia que se trataba de un ejercicio abusivo de un derecho.

Este ejercicio abusivo del derecho es todavía más patente en el presente litigio, en el que, ante la inadmisión de aquel recurso se ha creado una mercantil nueva [redacted] que no deja de ser la propia



entidad . con otro nombre y que reproduce el mismo recurso que ya fue planteado.

No basta con alegar ahora el interés legítimo como titular de los terrenos, por cuanto en dicha condición pudo interponer el recurso desde el mismo momento en el que los adquirió en 2014. Siendo completamente anómalo que el que ha sido sucesor del promotor del Plan Parcial plantee la nulidad del mismo casi 20 años después de que fuera aprobado definitivamente amparándose en la falta de completa publicación cuando ha tenido pleno conocimiento de todos los pormenores de dichos actos desde que se dictaron, o al menos desde que se interpuso el anterior recurso, en 2016.

Es preciso traer a colación los argumentos que el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz esgrimió en aquellos autos y que la sentencia recaída en los mismos reproduce de forma íntegra para manifestar después que se trata de circunstancias plenamente acreditadas en autos:

<< Sin embargo, la Letrada que presenta la demanda, resulta que se dio de alta como colegiada ejerciente, en fecha 31 de octubre de 2011 en el Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, siendo esta fecha muy posterior a las fechas de los actos que se impugnan y no resulta vinculada al municipio de Caravaca de la Cruz, ya que su actividad profesional se desarrolla en Alicante. A efectos probatorios se aporta como documento nº 1 ficha de colegiada nº obtenido de la página web de la Abogacía Española.

El hecho relevante, de todo lo anteriormente expuesto, aparece cuando se procede a examinar la trayectoria profesional de la referida Letrada, que aparece en su perfil profesional que se puede consultar en la página LinkedIn.

A efectos probatorios se adjuntan, como documento nº 2, los obtenidos el 28 de febrero de 2017, fecha en que anuncia la demanda, 10 de abril de 2017 y actual el 14 de marzo de 2018, en los que se concreta la vinculación de esta letrada con la empresa desde abril de 2014 hasta la actualidad. Esta empresa es un despacho de abogados especializado en Derecho Administrativo y Urbanismo, fundado por el abogado “

que, en este procedimiento, casualmente, actúa como letrado de la parte codemandada, la mercantil , mercantil actualmente propietaria de los terrenos sobre los que se sitúa la actuación del Sector URS-1’.

El despacho es además conocedor en profundidad del desarrollo urbanístico que se pretende anular, ya que como aparece en su página web, entre sus clientes aparece la anterior propietaria de los terrenos y promotora del desarrollo urbanístico de este Sector, la mercantil A efectos probatorios se aporta como documento nº 3 copia de la página web.

Esta relación de los despachos profesionales tanto de la demandante como del codemandado puede, asimismo, deducirse de la coincidencia de los procuradores designados por ambos actores, procuradores de los colegios de Murcia y de Madrid designados por Dña. y por la mercantil





que aparecen en los poderes de ambas partes, aportados en el presente pleito, siendo que ambos coinciden en:

Del Colegio de Murcia: Dña.

y Don

Del Colegio de Madrid: Don

y Don

Profesionales vinculados al despacho de _____ y que, en el presente procedimiento, en la fase de Murcia interviene Dña. _____ como procuradora de la demandante y D. _____ de la mercantil _____

El desarrollo urbanístico del Sector URS- _____, se plantea a partir de que un Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y la mercantil _____ propietaria de los terrenos de la “ _____ ” de Caravaca, sobre los que se plantea el sector, convenio aprobado por pleno de 11 de noviembre de 2004 y suscrito el 19 de noviembre de 2004. A efectos probatorios se aporta como documento nº 4 publicación en el BORM nº 277 de 29 de noviembre de 2004. Esta mercantil, como antes se ha indicado, es o ha sido clienta del despacho profesional _____

_____ fue la empresa que promovió y presentó el Plan Parcial que es objeto de este pleito (aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local de 29 de junio de 2006, BORM nº 155 de 7 de julio de 2006, a efectos probatorios se aporta como documento nº 5, y definitivamente aprobado por el Ayuntamiento Pleno de 25 de enero de 2007, BORM nº 94 de 25 de abril de 2007, a efectos probatorios se aporta como documento nº 6)

Durante la etapa activa de esta empresa contó con el apoyo del Abogado D. _____ en varios pleitos planteados por la entidad S.L. al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca al ser ésta requerida para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del Convenio suscrito tras recalificarse los terrenos de su propiedad como suelo urbanizable sectorizado en el Plan General. Los procedimientos judiciales concretos son: Procedimiento Ordinario 632/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, Recurso de Apelación 177/2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia del TSJ. A efectos probatorios se aportan documentos 7 y 8 consistentes en sentencias de dichos procedimientos.

La referida empresa _____, tras su entrada en concurso de acreedores el 13 de septiembre de 2010, (a efectos probatorios aportamos documento nº 9 consistente en listado de publicaciones donde consta que la entidad se encuentra en concurso de acreedores), a través de su administrador concursal procede a la venta de los terrenos que afectan a este desarrollo a la mercantil _____, mediante escritura de compraventa de 17 de octubre de 2014, protocolo _____ del Ilustre Notario de Madrid, D. _____ (a efectos probatorios se aporta como documento nº 10 la citada escritura de compraventa). Mercantil que adquiere estas fincas con pleno conocimiento de su destino urbanístico. Por el precio de 5.107.500 euros.



Tras su adquisición la mercantil viene a solicitar al Ayuntamiento, insistentemente, promover actuaciones para DESCLASIFICAR esta actuación motivada en su interés particular de destinar la finca a un uso agrícola, obviando sus obligaciones urbanísticas, e ignorando los intereses generales que el planeamiento actual vincula a este desarrollo, sistemas generales adscritos y modelo territorial que plantea el Plan General. Estas pretensiones se acreditan con las siguientes actuaciones:

a) RGE: de 31/12/14. Escrito de la mercantil solicitando que se inicien los trámites legales oportunos para dejar sin efecto la clasificación de urbanizable que afecta a las fincas adquiridas por la mercantil, incluidas en el Sector UR- así como los sistemas generales adscritos al mismo, motivado por el hecho de que la sociedad adquirió las propiedades con el fin de destinarlas a uso agrícola. A efectos probatorios se aporta como documento n 11 el referido escrito presentado en este Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

b) RGE: DE 31/12/14. Escrito de la mercantil . bajo membrete de solicitando dejar sin efecto los actos de trámite y de aprobación del Programa de Actuación de la Unidad de Actuación 1 del Sector UR- dejar sin efecto las actuaciones de trámite del Proyecto de Reparcelación de la el Sector UR- , adoptar acuerdo plenario dejando sin efecto el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector UR- iniciar los trabajos de modificación del Plan General de Ordenación urbana para desclasificar el UR- y adoptar la clasificación de suelo urbanizable e iniciar expediente de resolución y liquidación del Convenio Urbanístico suscrito. A efectos probatorios se aporta dicho escrito como documento n° 12.

c) RGE: de 10/11/2015. Escrito de la mercantil bajo membrete de , solicitando la apertura de trámite de modificación del Plan General en el sentido de desclasificar el sector UR- reiterando las pretensiones del escrito de julio de 2015. A efectos probatorios se aporta como documento n° 13 el mencionado escrito presentado en este Excmo. Ayuntamiento de Caravaca.

d) RGE: de 29/4/2016. Escrito de la mercantil . bajo membrete de , aportando documentación técnica de AVANCE de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Caravaca de la Cruz para desclasificación del sector UR- y de sus sistemas generales adscritos. A efectos probatorios se aporta documento n° 14 consistente en el mencionado escrito.

e) RGE: de 16/12/16. Escrito de la mercantil . bajo el membrete de , indicando que se tenga por desistida a la compañía . de la propuesta de AVANCE de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Caravaca de la Cruz para desclasificación del sector UR- y de sus sistemas generales adscritos, solicitando el archivo del expediente y la devolución de los documentos presentados. A efectos probatorios se adjunta como documento n° 15 el referido escrito.





Estas actuaciones planteadas desde esta mercantil con el asesoramiento de _____, al no ser atendidas por la administración municipal, motivan el pleito presentado, QUE SE ANUNCIA CASUALMENTE el 15 de diciembre de 2016, el día anterior a que se desista de la modificación puntual para desclasificar el sector, así como otras actuaciones que en esas fechas se plantean desde la misma mercantil _____ con el membrete de esta firma de abogados que pretenden, por un lado, que se inicie la expropiación forzosa de 2.380.106 m2 calificados como sistema general de espacios libres del Sector UR- _____, indicando que estos terrenos han sido valorados en 43 millones de euros (RGE: _____ de 20/12/16, que se aporta, a efectos probatorios como documento nº 16); y por otro, que se INICIE REVISIÓN DE OFICIO del acuerdo de pleno de 25 de enero de 2007 por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector UR- _____”, basándose en la Nulidad de Pleno Derecho del acuerdo del Plan Parcial por infracción del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, tal y como se plantea en este pleito (RGE: _____ de 27/12/16, que se aporta como documento nº 17 a efectos probatorios).

De estos últimos documentos y actuaciones se deduce la efectiva pretensión respecto a este asunto de la mercantil _____, que es la de desclasificación del Sector al pretender destinarlos a uso agrícola, y además así para conseguir la expropiación forzosa de los sistemas generales que el Plan General adscribe a este sector, que valoran en 43 millones de euros, obteniendo un amplio beneficio sobre el precio de adquisición del conjunto de todos estos terrenos por un poco más de 5 millones de euros.

Debemos indicar, por último, que los usos agrícolas se han implantado efectivamente por la mercantil en la finca, realizando múltiples actuaciones sin obtener las preceptivas autorizaciones municipales, siendo objeto de un informe de los servicios técnicos municipales de actuaciones sin licencia por importe de más de cinco millones de euros. A efectos probatorios se aporta como documento nº 18 el citado informe técnico.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la presente demanda ha sido interpuesta por tercera persona a través de un encargo efectuado por la verdadera actora que es la mercantil _____, que en esta litis ha sido llamada como codemandada. Lo que se trata de evitar con la presentación de la demanda por parte de la entidad _____ son las consecuencias jurídicas que le conllevarían, toda vez que como ya se ha expuesto, dicha mercantil adquirió la finca objeto de autos conociendo perfectamente sus condiciones urbanísticas, por lo que en atención a la Teoría de los Actos propios no puede desconocer las obligaciones que establece el PGMO.

Más sorprendente resulta para esta parte que, en fecha de abril de 2018, cuando restan pocos días para que concluya el plazo para contestar a la presente demanda, se nos dé traslado del escrito presentado por la Procuradora Dña. _____, poniendo en conocimiento de la Sala la sustitución en el presente procedimiento de la anterior Letrada _____ por el Letrado D. _____. Si bien, este hecho vuelve





nuevamente a demostrar los argumentos que hemos venido manteniendo, toda vez que al acceder a LinkedIn (portal web de perfiles profesionales), se comprueba que también forma parte del despacho de abogados & , resultando de la búsqueda en ICALI (Ilustre Colegio Oficial de Abogados de la Provincia de Alicante) que se encuentra colegiado como ejerciente desde el mes de febrero de 2017, lo que vuelve a llamar la atención, que un Letrado, recién colegiado, en Alicante, tenga interés en un asunto urbanístico de otra CCAA que fue aprobado, supuestamente cuando éste se encontraba cursando la carrera o incluso antes de comenzarla.

A efectos probatorios se aporta como documento nº 19 copia de LinkedIn del citado letrado>>

Estos hechos que se estiman probados en el anterior procedimiento, unidos al hecho de que la actual actora tiene como administrador único y socio único a , vienen a acreditar de manera fehaciente el abuso de derecho con el que se actúa, burlando el resultado del anterior litigio que, en definitiva, fue promovido por la misma parte.

Es curioso, como destaca la demandada que, la sentencia n.º 167/20 fuera dictada el 27 de marzo de 2020 y notificada el 4 de mayo de 2020 y se declaró firme el 18 de septiembre siguiente. Solo unos días antes de esta declaración de firmeza, el 8 de septiembre de 2020 se presentó el escrito inicial del presente recurso y se interpuso por una mercantil participada íntegramente por la entidad , y que fue constituida en fecha 5 de marzo de 2020, aparentemente con la única finalidad de interponer el presente recurso intentando salvar la falta de legitimación que ya se había alegado en el anterior recurso y por una empresa distinta de la que en aquel compareció como codemandada.

La actora, como adquirente de los terrenos afectados por el Plan Parcial, no es un tercero ajeno al desarrollo urbanístico de los mismos si tenemos en cuenta que la anterior propietaria . que es a su vez administradora única de . adquirió los mismos de la mercantil . promotora de dicha actuación.

La acción ejercitada viene sometida a los límites impuestos por la buena fe y el ejercicio normal del derecho y el plazo para interponerla no puede quedar indefinidamente abierto para dar cabida a los intereses particulares de quien pudo interponerla en su momento y no lo hizo. Incluso en los supuestos de nulidad de pleno derecho son aplicables estos límites, como establece el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que al regular la Revisión de disposiciones y actos nulos dispone: “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias,





su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”

En nuestro caso, es de apreciar el abuso de derecho con el que se actúa e incluso el fraude procesal que se pretende al replicar un procedimiento previo para eludir los errores cometidos en el anterior.

A mayor abundamiento, como también hemos argumentado, el recurso también sería inadmisibile por extemporáneo.

CUARTO.- Procede la imposición de costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, por ser la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, si bien limitadas a un máximo de 20.000 euros por todos los conceptos, más el IVA correspondiente en el caso de ser preceptivo teniendo en cuenta que son dos los demandados.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por La mercantil “ ” contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de de 2016, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de Plan Parcial del Sector USR- e impugnación indirecta de la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 25 de noviembre de 2005, y Orden de 12 de diciembre de 2006, por la que se aprueba definitivamente la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz; con imposición de costas a la parte actora aunque limitadas a un máximo de 20.000 euros por todos los conceptos, más el IVA correspondiente en el caso de ser preceptivo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.





Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

